

San Luis,

Señor

CARLOS EMILIO MONTOYA

Teléfono celular 311 420 07 44

Ribera del Río Cocorná, municipio de Puerto Nare

Municipio de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la Queja ambiental **SCQ-134-1323-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 05/10/2021

Ruta: www.cornare.gov.co / Asesoría Jurídica y Legal
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Jul-12-12

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° SCQ-134-1323 del 13 de septiembre de 2021, interesado anónimo interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) ocupación de cauce con puente artesanal (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 14 de septiembre de 2021, de lo cual emanó el Informe técnico de control y seguimiento No. IT-06029 del 04 de octubre de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realizó visita técnica de inspección el día 14 de septiembre del 2021 en atención a la queja allegada con radicado SCQ-134-1323 del 13 de septiembre del 2021, al sitio donde fue construido el puente colgante, localizado en el corregimiento Estación Cocorná, municipio de Puerto Triunfo, ubicado en las coordenadas W -74° 38' 18,56", N 6° 2' 11,30", Z 146 msnm; con el fin de verificar la veracidad del asunto expuesto por el interesado, atendiendo la solicitud realizada ante CORNARE.

La visita fue atendida por la funcionaria de Cornare EDITH TATIANA DAZA GIRALDO, un practicante de Cornare CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ y por los señores CARLOS EMILIO MONTOYA (Financiador y propietario del predio), MARLÓN MARÍN (Gestor Social del Sector), ELKIN MARÍN YEPES (Inspector Estación Cocorná), interesados en atender la situación e intercedieron por el gran beneficio que aporta el puente a la comunidad.

Durante el recorrido se apreció, que el predio de propiedad del señor Carlos Emilio Montoya identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352, quien financió la construcción del puente colgante se ubica en las coordenadas W -74° 38' 18,54", N 6° 2' 12,63", Z 146 msnm, municipio de Puerto Nare, territorio sobre el cual tiene jurisdicción CORANTIOQUIA y que colinda con el cuerpo hídrico (Río Cocorná) sobre el cual se construyó la estructura artesanal.

En el desarrollo de la visita se realizaron las siguientes observaciones:

- En el sitio se identificó efectivamente la presencia del puente artesanal, al lado de la vía férrea, comunicando ambos extremos de la rivera del Río Cocorná. En el extremo que yace sobre el municipio de Puerto Nare se encuentra el predio del señor Carlos Emilio Montoya, quien además de su vivienda, tiene un establecimiento recreativo para el ocio de la comunidad donde se realizan distintos tipos de eventos. Por la otra parte, en el extremo que se encuentra el centro poblado Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, hay un punto de atención a turistas donde venden bebidas, entre otros artículos.

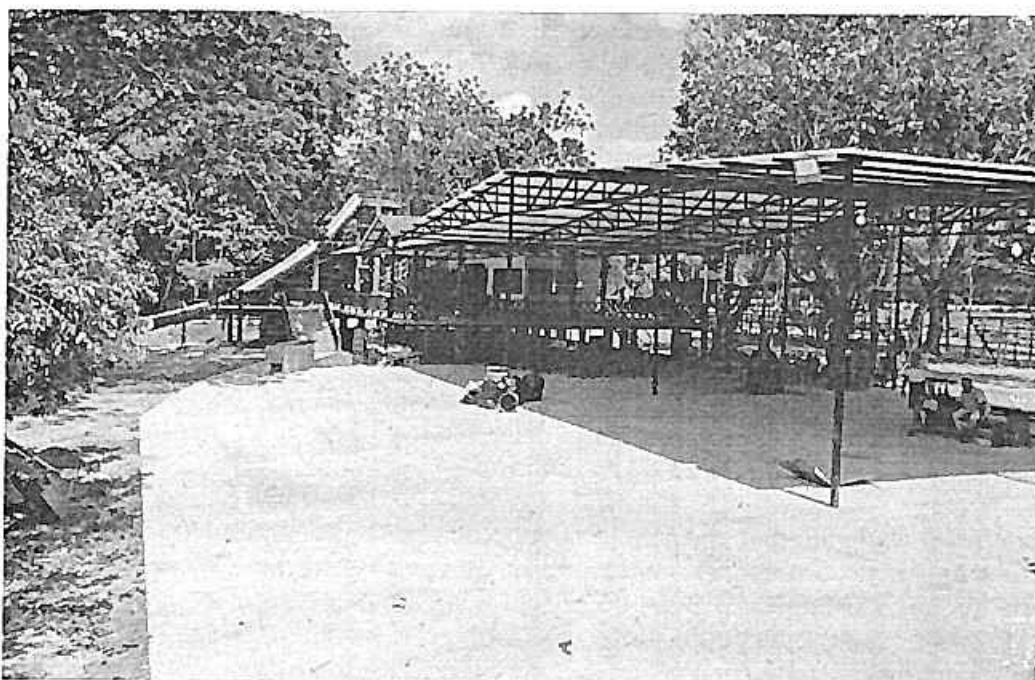


Imagen 1. Predio del señor Carlos Emilio Montoya. Extremo colindante con la rivera del Río Cocorná en el municipio de Puerto Nare. FUENTE CORNARE 2021.

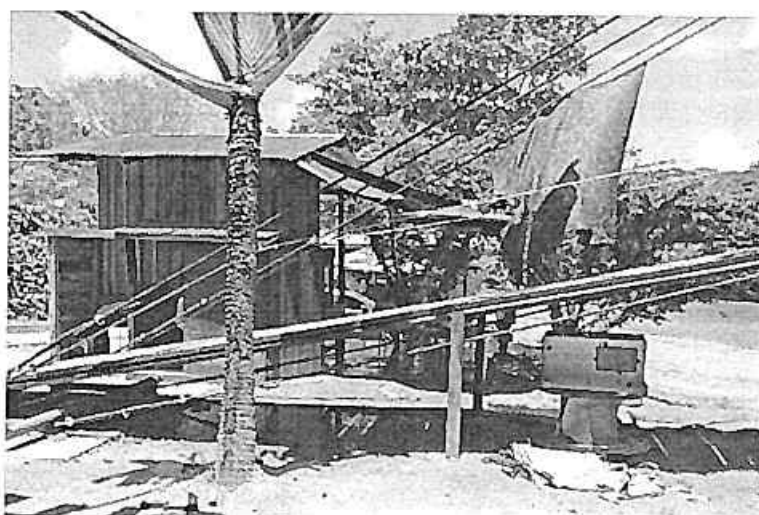


Imagen 2. Punto de atención y ventas. Extremo colindante con la rivera del Río Cocorná en Puerto Triunfo, FUENTE CORNARE 2021.

- Visualmente se observa que el puente contiene estribos metálicos que se encuentran uno sobre la ribera del río y el otro dentro del cauce. El tablero del puente es sostenido con guayas de acero y las torres elaboradas con tubos metálicos vaciados en concreto al interior.



Imágenes 3. Estructura del puente colgante artesanal al lado de la línea férrea.

- Durante la visita nos atendió el señor Marlon Marín, Gestor Social de la comunidad, quien nos manifestó: "el puente está beneficiando a la comunidad y promoviendo el turismo que anteriormente era muy escaso; además la acción que tuvo el señor Carlos Emilio Montoya quien fue el que financió la construcción del puente fue con la intención de que las personas pudieran movilizarse con mayor seguridad y no utilizaran el ferrocarril".
- Seguidamente nos desplazamos hacia el predio del señor Carlos Emilio Montoya para comunicarle la razón de la visita. El señor Carlos nos expuso que la implementación del puente colgante fue totalmente financiada por él, ya que en varias ocasiones se pidió colaboración a la Alcaldía y nunca fue posible que la brindaran. De igual manera nos brindó información general sobre la estructura describiendo lo siguiente:

"El puente en sus extremos tiene una losa de fundación en concreto reforzado de 3m de profundidad para su sostenimiento y columnas en concreto con recubrimiento metálico de 6" y 8" de diámetro. Tiene 60m de largo y aproximadamente 2,5m de ancho".

- El inspector de Estación Cocorná Elkin Marín Yepes, expresa que el puente colgante además de ser un beneficio para las personas del sector, evita los accidentes que tiempo atrás han ocurrido con personas que se desplazan por la vía férrea para atravesar el río, ya que acceder por el ferrocarril es un riesgo; opinión que confirma lo dicho por los testigos anteriores.
- El puente colgante a pesar de que se encuentra parcialmente terminado, falta realizar algunos ajustes graduales para su total utilización.

1. CONCLUSIONES

- La construcción e instalación del puente colgante artesanal permite la movilización segura de las personas del sector y evita la ocurrencia de accidentes por el desplazamiento sobre el ferrocarril.
- Las afectaciones sobre el ecosistema y las riberas del río son mínimas. No se observan alteraciones significativas.
- El recurso hídrico es alterado en baja medida con la presencia de la estructura colgante ubicada en las coordenadas W -74° 38' 18,56", N 6° 2' 11,30", Z 146 msnm, puesto que no incide, ni altera el flujo normal del agua a pesar haber sido construida sobre el cauce del río.
- El propietario además de realizar obra en beneficio de la comunidad, también goza de ésta en beneficio propio.

- El predio del señor **Carlos Emilio Montoya** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.771.352, quien financió la construcción del puente colgante, se ubica en las coordenadas W -74° 38' 18,54", N 6° 2' 12,63", Z 146 msnm, en el municipio de Puerto Nare, territorio sobre el cual tiene jurisdicción **CORANTIOQUIA** y que colinda con el cuerpo hídrico (Río Cocorná) sobre el cual se construyó la estructura artesanal.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones, a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-06029 del 04 de octubre de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352, por realizar ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en el río Cocorná Sur, en sitio con coordenadas geográficas N 06° 02' 12.73", W -74° 38' 18.38", Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.

PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-1323 del 13 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-06029 del 04 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352, por realizar ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en el río Cocorná Sur, en sitio con coordenadas geográficas N 06° 02' 12.73", W -74° 38' 18.38", Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA** para que, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante la Corporación trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el río Cocorná Sur, en sitio con coordenadas geográficas N 06° 02' 12.73", W -74° 38' 18.38", Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.

Parágrafo: ADVERTIR al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA** que presentar el trámite de ocupación de cauce ante Cornare implica que esta Corporación hará una evaluación

jurídica y técnica del mismo, mas no faculta al señor para realizar la actividad hasta tanto no haya un pronunciamiento en este sentido por parte de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352. Quien se puede localizar en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, teléfono celular 312 715 09 63.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-06029 del 04 de octubre de 2021 a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 05/10/2021
Revisó: Yiseth P. Hernández V.
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1323-2021
Técnico: Edith T. Daza G.